



EX-2022-01329966- -NEU-DESP#MS
REGLAMENTACIÓN LEY 3263.

Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso de la población a la prevención, diagnóstico y tratamiento del accidente cerebrovascular (ACV), a través de la creación de la Red Provincial ACV.

REGLAMENTACIÓN

Artículo 1º: Para la prevención, diagnóstico, control y tratamiento del Accidente Cerebro Vascular se crea la Red Provincial de Accidente Cerebro Vascular (ACV) diseñada por la autoridad de aplicación, según criterios de territorialidad, densidad poblacional, distancia a los centros especializados, de acceso a sistemas de emergencias y de posibilidades de traslado con tiempos estimados, que contará con un médico especializado dentro del Sistema de Salud y que coordinará con los establecimientos categorizados y sistemas de emergencias, la asistencia a los pacientes que sufran un Accidente Cerebro Vascular en su período agudo. Dicha coordinación se articulará con un profesional médico designado por la obra social provincial (ISSN).

Este diagrama, específico para cada población o región de la provincia, será compartido con los actores de la Red y activado por el Código ACV, de manera que el camino a recorrer por cada paciente con Accidente Cerebro Vascular este previsto según su gravedad y según el lugar donde se encuentre.

Artículo 2º: Cobertura. El sector público de salud y el Instituto de Seguridad Social del Neuquén deben incorporar a sus prestaciones médicas la cobertura necesaria para la prevención, diagnóstico y tratamiento integral del ACV, incluyendo el tratamiento del ACV isquémico por vía endovenosa y endovascular.

REGLAMENTACIÓN

Artículo 2º: Dentro de la obligación de cobertura, el Sector Público de Salud y Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN), tendrán a cargo la cobertura total de las prestaciones que sean indicadas por los médicos tratantes y especializados en la atención de pacientes con diagnóstico de ACV, debiendo otorgar la cobertura de medicamentos específicos, terapias de rehabilitación, traslados a centros asistenciales de mayor complejidad en cualquier punto de la Provincia. En lo referente al ISSN, éste cubrirá la asistencia solamente a aquellos afiliados adherentes, directos y sus cargas familiares, y a los afiliados en tránsito que se encuentren en el territorio de la Provincia del Neuquén, en condiciones normativas de recibir el beneficio. La cobertura para el diagnóstico y tratamiento de pacientes con ACV que brinda el ISSN, se encontrará enmarcada en el NOMENCLADOR DE PRÁCTICAS y en el FORMULARIO TERAPÉUTICO vigente y aprobado por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA OBRA SOCIAL- La cobertura de los tratamientos y terapias de rehabilitación, deben ser provistas en las condiciones y cantidades que los profesionales indiquen, de acuerdo al estado del paciente, su evolución y pronóstico, y de común acuerdo con la auditoría del ISSN.

La patología contará con igual cobertura en los tratamientos Psicológicos y/o Psiquiátricos que sean necesarios.

Artículo 3º: Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo debe determinar la autoridad de aplicación de la presente ley.





EX-2022-01329966- -NEU-DESP#MS
REGLAMENTACIÓN LEY 3263.

REGLAMENTACIÓN

Artículo 3°: La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud, o el organismo que lo reemplace.

Artículo 4°: **Funciones de la autoridad de aplicación.** Las funciones de la autoridad de aplicación son las siguientes:

- a) Crear el Registro Único de Establecimientos Sanitarios Públicos y Privados especializados en el tratamiento del ACV.
- b) Crear el Registro Único Provincial de Pacientes Víctimas del ACV.
- c) Establecer los requisitos que deben cumplir los establecimientos sanitarios públicos y privados para ser incorporados al Registro Único de Establecimientos Públicos y Privados especializados en el tratamiento del ACV.
- d) Auditar periódicamente los establecimientos sanitarios públicos y privados especializados en el tratamiento del ACV registrados.
- e) Mantener actualizado el Registro Único de Establecimientos Sanitarios Públicos y Privados especializados en el tratamiento del ACV.
- f) Implementar, con las distintas jurisdicciones, el Código de ACV en los sistemas de traslados de emergencia públicos y privados.
- g) Diseñar e implementar campañas públicas radiales, gráficas, televisivas y digitales de concientización y prevención del ACV, sus factores de riesgo, reconocimiento de los síntomas y otros temas relacionados con la enfermedad.

REGLAMENTACIÓN

Artículo 4°: Las funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) El Registro de Establecimientos Sanitarios especializados en ACV, se establecerá en la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud, con la intervención directa de un representante profesional del ISSN. Además de este registro, se intervendrá en los procesos de auditoría y actualización de los listados establecidos en los puntos d) y e).
- b) El Registro Único de Pacientes Víctimas del ACV, tendrá por finalidad lograr la consolidación de las estrategias de Atención Primaria de la Salud y la adopción de la cultura de la prevención por parte del sistema de atención médica, disminuir la morbilidad, mortalidad y costos de enfermedad y sus secuelas.
- c) Para integrar la Red de Establecimientos Especializados en el ACV, los mismos deben contar con:
 - Equipamiento adecuado, aparatología y profesionales médicos y enfermeros.
 - Área en servicios de emergencias o guardia con monitoreo multiparamétrico.
 - Enfermería capacitada.





EX-2022-01329966- -NEU-DESP#MS
REGLAMENTACIÓN LEY 3263.

- Servicio de Tomografía disponible 24/7 en la institución o cercanía con convenio acordado para tal fin.
- Laboratorio de guardia las 24 hs.
- Profesional entrenado para la detección de accidente cerebro vascular y manejo de las diferentes escalas de gravedad y pronóstico.
- Disponibilidad de medicación trombolítica: Activador Tisular de Plasminógeno Recombinante (rtPA).
- Derivación asistida a Centro Integral para aquellos pacientes que requieran trombectomía mecánica, tromboaspiración.
- Coordinación mediante un sistema centralizado de ambulancias para la derivación de pacientes con accidente cerebro vascular agudo desde otros hospitales adyacentes al área programática de cada hospital, que no cuentan con tomografía o posibilidad de realizar trombólisis intravenosa, facilitando el trabajo en red entre ambas unidades.

Asimismo los efectores se designaran de acuerdo a su localización, complejidad y posibilidad de acción de la siguiente manera:

Centro de detección y derivación asistida (DDA): centros asistenciales con médico de guardia, con capacidad de detección clínica de accidente cerebro vascular de acuerdo a Escala de Cincinnati y derivación a centro más cercano y accesible con capacidad de administración de rtPA.

Centro Primario de accidente cerebro vascular que contara con:

- Área en servicios de emergencias o guardia con monitoreo multiparamétrico
- Enfermería capacitada
- Servicio de Tomografía disponible 24/7 en la institución o cercanía con convenio acordado para tal fin.
- Laboratorio de guardia las 24hs.
- Profesional entrenado para la detección de accidente cerebro vascular y manejo de las diferentes escalas de gravedad y pronóstico.
- Disponibilidad de medicación trombolítica (rtPA).
- Derivación asistida a Centro Integral para aquellos pacientes que requieran trombectomía mecánica, tromboaspiración.

Centro Integral de accidente cerebro vascular: tendrán todas las capacidades del Centro Primario más Servicio de Hemodinamia con Neurointervencionista capacitado para trombectomía y/o tromboaspiración y Servicio de Neurocirugía disponible para la realización de neurocirugía de urgencia de ser requerida.

d) SIN REGLAMENTAR.

e) SIN REGLAMENTAR.

f) El Código será: A C V





EX-2022-01329966- -NEU-DESP#MS
REGLAMENTACIÓN LEY 3263.

Debiendo ser utilizado por todos los efectores y servicios de emergencias al momento de tomar conocimiento de un paciente con síntomas en progreso, a fin de agilizar, la atención y derivación al Establecimiento Sanitario más cercano, del lugar dónde se encuentra a fin de evitar la dilación en la atención por el equipo especializado.

g) El Ministerio de Salud, como Autoridad de Aplicación, realizará todos los convenios necesarios, con los medios de comunicación masivos, audiovisuales, digitales y sitios oficiales e institucionales de la provincia a fin de difundir una campaña de concientización sobre la prevención del Accidente Cerebro Vascular, así como los factores de riesgo y reconocimiento de los síntomas, por parte de la población en general.

Artículo 5°: Modalidades de atención. Los profesionales o Centros de Salud Públicos y Privados que tomen contacto o asistan a los pacientes que padezcan ACV deben informar al Registro Único de Establecimientos Sanitarios Públicos y Privados especializados en el tratamiento del ACV lo siguiente:

- a) Datos del paciente.
- b) Evaluación de la situación al momento de tomar contacto con el paciente.
- c) Evaluación de posibles factores de riesgo.
- d) Detalle de intervenciones que se efectúen hasta su alta, indicando secuelas si existen y su posterior seguimiento y desarrollo.
- e) Cualquier otro dato que la autoridad de aplicación considere oportuno.

La obtención, registración y análisis de los datos tiene como finalidad elaborar estadísticas provinciales, asegurando el control y seguimiento de los casos detectados, a efectos de diseñar políticas sanitarias para la correcta aplicación de la presente ley.

En todos los casos, debe tenerse en cuenta el riesgo de ocurrencia del ACV y los protocolos de intervención aprobados por la autoridad de aplicación.

REGLAMENTACIÓN

Artículo 5°: Todos los efectores públicos o privados, deben informar al Registro Único de Establecimientos Especializados en Tratamiento de ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR, lo previsto en los incisos a), b), c) y d) de la presente Ley. El Ministerio de Salud, como Autoridad de Aplicación, será el responsable de salvaguardar todos los datos personales de los pacientes, de acuerdo con las Leyes Nacionales 26.529 y 25.326 y Leyes Provinciales 2611 y 2399, estableciendo todos los mecanismos necesarios a tal fin.

Artículo 6°: Capacitación. La autoridad de aplicación debe implementar la capacitación continua del equipo de salud abocado a la atención de los pacientes, con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la atención sanitaria integral. Asimismo, desarrollar programas de educación destinados a personas con ACV y a sus familias.

REGLAMENTACIÓN

Artículo 6°: La Autoridad de Aplicación podrá realizar los convenios necesarios a fin de establecer capacitaciones continuas para los





EX-2022-01329966- -NEU-DESP#MS
REGLAMENTACIÓN LEY 3263.

profesionales de la salud, en todo lo referente a la atención en la urgencia, cuidado integral y rehabilitación de los pacientes que sufrieron accidente cerebro vascular.

Incentivar la docencia e investigación de la enfermedad y realizar todos los convenios que fueran necesarios en el marco de las universidades, nacionales e internacionales a fin de mantener actualizado al personal de salud, efectores, y los sistemas de emergencias.

Establecerá programas de capacitación en el cuidado de los pacientes con accidente cerebro vascular, para las familias, pudiendo realizar convenios con instituciones públicas o privadas, asociaciones dedicadas al cuidado integral de los pacientes con accidente cerebro vascular, que tengan por finalidad ofrecer servicios que mejoren la calidad de vida de los pacientes y sus familias.

Artículo 7º: Presupuesto. Se faculta al Poder Ejecutivo para reasignar las partidas presupuestarias que permitan instrumentar la presente ley.

REGLAMENTACIÓN

Artículo 7º: SIN REGLAMENTAR.

Artículo 8º: Convenios. La autoridad de aplicación puede celebrar los convenios necesarios con entidades privadas y obras sociales, a fin de consensuar los mecanismos de implementación de la presente ley.

REGLAMENTACIÓN

Artículo 8º: La Autoridad de Aplicación realizará los convenios necesarios con Obras Sociales, Instituciones Públicas o Privadas, Provinciales, Nacionales e Internacionales, las Universidades, Consejo Provincial de Educación, Autoridades Jurisdiccionales, Ministerios de Deporte, Ciencia y Tecnología, que permitan promover la articulación entre todos los involucrados para favorecer la inclusión de las personas en riesgo de padecer o que hayan padecido algún episodio de accidente cerebro vascular.

Favorecer las actividades deportivas y culturales acordes a sus necesidades y posibilidades, tanto de los pacientes como de las personas con factores de riesgos.

Articular con los programas para la atención de personas con discapacidad, cuando correspondiere.

Promover la difusión de información a usuarios, familiares, profesionales y técnicos de la salud, a través del desarrollo de una Red Pública de Información en accidente cerebro vascular, de acceso gratuito y crear un canal de comunicación fluido que permita la capacitación profesional permanente y la interconsulta mediante Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Artículo 9º: La presente ley debe ser reglamentada en un plazo de 90 días a partir de su publicación.

REGLAMENTACIÓN

Artículo 9º: SIN REGLAMENTAR.





EX-2022-01329966- -NEU-DESP#MS
REGLAMENTACIÓN LEY 3263.

Artículo 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 10º: SIN REGLAMENTAR.





Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Hoja Adicional de Firmas

Número:

Referencia: LEY 3263 ACV - REGLAMENTACIÓN

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.